

**REQUIERE A AGROPECUARIA LECHE DEL BIOBÍO S.A., EL
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1581

Santiago, 13 NOV 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-001-2017; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel y; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, "*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*"

3º El artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que "*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*" Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

4° Por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que “*(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular*”.

6° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente requerir, bajo apercibimiento de sanción, a la empresa Agropecuaria Leche del Biobío S.A., como titular del proyecto denominado “Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío”, el ingreso de este al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, descrito en particular en los literales o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

I. **SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA**

7° Con fecha 27 de agosto de 2013, la Junta de Vecinos Caliboro representada por su presidente, presentó ante la SMA una denuncia por la contaminación del río Caliboro, a través de “*sustancias claramente tóxicas y contaminantes, como desechos, restos de pescados y otros, como al parecer aguas servidas provocando con ello una alteración grave y substancial del ecosistema y recursos naturales del sector*”, individualizando como posibles causantes a tres instalaciones de carácter acuícola. Considerando los hechos expuestos en la denuncia, la SMA encomendó la actividad de fiscalización a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, los cuales procedieron a las inspecciones en septiembre de 2013 y febrero de 2014.

8° Dado que la revisión de los resultados de la actividad inspectiva realizada por dichos servicios no arrojó información concluyente, la SMA procedió a catastrar las descargas al río Caliboro en el área en cuestión identificando de manera adicional a las tres instalaciones referidas en la denuncia, la existencia de una cuarta instalación que podría afectar el río, la “Planta Lechera Agroindustrial Leche del Biobío”.

9° A mayor abundamiento, el proyecto denominado “Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío”, consiste en una planta lechera construida entre los años 2002 y 2007, ubicada en el Fundo Entrepinares/Pedregal Las Pitras, comuna de Los Ángeles, región del Biobío, el cual consta de 250 hectáreas, con aproximadamente 500 unidades de animal de ganado bovino y una capacidad para albergar entre 1.200 y 1.400 vacas. En relación a permisos o autorizaciones ambientales, cabe señalar que el proyecto no cuenta con una resolución de calificación ambiental ni tampoco con consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.

10° Así, habiendo identificado esta cuarta instalación relacionada con los hechos denunciados, esta Superintendencia encomendó al Laboratorio ANAM Análisis Ambientales, el control directo de la instalación, iniciando este el muestreo de compuestos del efluente generado por la “Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío”. Los resultados de esta actividad están dados en el “Informe de Medición y Monitoreo” N°2888371 de fecha 9 de abril de 2014.

11° Las conclusiones de la inspección y análisis de antecedentes anteriormente señalada, se recogen en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2015-178-VII-NE-El, el cual concluye lo siguiente:

11.1° Respecto al D.S. N°90, de 2000 del MINSEGPRES, que Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N°90/2000 MINSEGPRES"), que "*El titular descarga al Río Caliboro, sin tratamiento previo, el efluente de su proceso productivo, a la vez que no ha dado aviso a la Autoridad sobre la descarga de los residuos líquidos, y por tanto, estos son descargados sin contar con un programa de monitoreo del efluente ni con la calificación respectiva del Ril. De acuerdo al control directo encomendado por esta Superintendencia al Laboratorio ANAM, el efluente descargado excede las concentraciones fijadas en la Tabla N°1 de la Norma para los parámetros Aceites y Grasas, Aluminio, Boro, Cobre; DBO₅; Fósforo Total; Hierro; Nitrógeno Total Kjeldahl; Poder Espumógeno; Selenio; Sólidos Suspensos Totales; Sulfuros y pH. A la vez que califica como Fuente Emisora, al superar los niveles establecidos en la Tabla del punto 3.7 de la citada norma para los parámetros Aceites y Grasas; Aluminio; Boro; Cobre; DBO₅; Fósforo Total; Hidrocarburos Volátiles; Hierro; Nitrógeno Total Kjeldahl; pH; Poder Espumógeno; Selenio; Sólidos Suspensos Totales; Sulfatos; Sulfuros y Zinc.*"

11.2° Respecto el literal o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA "*(...) el titular califica como Fuente Emisora, según los contenidos de Aceites y Grasas; Aluminio; Boro; Cobre; DBO₅; Fósforo Total; Hidrocarburos Volátiles; Hierro; Nitrógeno Total Kjeldahl; Poder Espumógeno; Selenio; Sólidos Suspensos Totales; Sulfatos; Sulfuros y Zinc; y los valores de pH en el efluente, los cuales estarían siendo descargados al Río Caliboro sin contar con una evaluación de los riesgos asociados a través del SEIA.*"

11.3° Respecto el literal I.3.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "*Según lo señalado en la página web del titular (<http://lechedelbiobio.com/produccion.html>) se proyecta que la instalación albergará entre 1.200 a 1.400 vacas de la raza Hollstein Frissian (holando americana), lo que no contaría con una evaluación de los riesgos asociados a través del SEIA.*"

12° En razón de lo anteriormente expuesto, con fecha 14 de diciembre de 2016, mediante Oficio Ord. N°2798 y según lo dispuesto en el artículo 3° literal i) de la LOSMA, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío (en adelante, "SEA región del Biobío"), pronunciarse respecto de las hipótesis de elusión identificadas en el informe de fiscalización aludido.

13° Conforme lo anterior, dicho Servicio concluyó que la actividad investigada corresponde a un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literal I.3.2) ya que el plantel tendría más de 200 unidades de animal de ganado de leche (500 vacas masa y 260 en producción) y la tipología establecida en el literal o.7.4), por la disposición de los residuos líquidos del plantel al Río Caliboro, y que de acuerdo al análisis efectuado, el residuo industrial líquido (en adelante, "RIL") calificaría como fuente emisora, de acuerdo al procedimiento establecido en el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, toda vez que el RIL presenta concentraciones superiores al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas.

14° Así, con fecha 20 de febrero de 2017, mediante Resolución Exenta N°126 (en adelante, "Res. Ex. N°126/2017"), la SMA inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Planta Lechera Agroindustrial Leche del Biobío" expediente REQ-001-2017, cuyo objeto era indagar si dicho proyecto debía evaluar sus impactos ambientales, en atención a las hipótesis de ingreso señaladas anteriormente u otras identificadas en mérito del

procedimiento, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes. Esto último se materializó el 27 de marzo de 2017, fecha en virtud de la cual, el titular da respuesta al traslado conferido, como será detallado en el acápite siguiente.

15° Tomando en consideración el traslado evacuado por el titular, con fecha 24 de mayo de 2017, mediante el memorándum N°104, se le remitió estos antecedentes a la División de Fiscalización de la SMA, para efectos que se confirmara o descartara las conclusiones expuestas en el informe de fiscalización DFZ-2015-175-VIII-NE-EI.

16° Posteriormente, con fecha 19 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N°1040 (en adelante, "Res. Ex. N°1040/2019") esta Superintendencia realizó un requerimiento de información, relativo a que el titular del proyecto: (i) presentara un informe que diera cuenta del estado actual de su proyecto precisando, de ser necesario, si entre marzo del año 2017 y la fecha de notificación de la resolución, hubieron cambios y modificaciones en la información entregada a través del traslado de fecha marzo de 2017 y en el proyecto en general; (ii) indicara, el nombre y dirección, para efectos de actuar frente a la Superintendencia del Medio Ambiente, del representante legal de la empresa.

17° Asimismo, con fecha 29 de julio de 2019, mediante el memorándum N°46331, la Oficina Regional de Biobío de la SMA, remitió la respuesta con el análisis solicitado, respecto las tipologías de ingreso identificadas por esta Superintendencia, señalando, en lo medular, lo siguiente:

17.1° Respecto a la tipología del artículo 3º literal o) del Reglamento del SEIA que "*(...) el retiro y manejo de los purines por los medios mecánicos en el sistema de tratamiento descrito por el mismo titular, es una obligación sanitaria que el titular no puede dejar de realizar, o su producción se vería comprometida por contaminación cruzada, no pudiendo ser comercializada debido a restricciones sanitarias. Por tal motivo, al interior de los pabellones de ordeña, los purines son manejados y vistos como un residuo de la actividad lechera, y no como un subproducto (...)*"

además el titular en su presentación de fecha 24 de mayo de 2017, señala que en las dependencias del proyecto cuenta con lagunas de estabilización. Por todo lo anterior, a juicio de la Oficina Regional de Biobío de la SMA los subliterales o.7.1) y o.7.2) le son aplicables a la actividad.

17.2° Siguiendo con el análisis del literal o) del artículo 3º del Reglamento del SEIA es señalado que "*Una revisión de los antecedentes presentados, permite concluir que la empresa no descarga por ninguna obra física (ducto, canal abierto, pozo de infiltración drenes o lecho de infiltración o similar) sus residuos líquidos a un cuerpo de agua superficial o subterráneo. Por tal motivo, ni el DS N°90/2000 ni el DS N°46/2001 le serían aplicables de forma directa como norma de emisión.*" (énfasis agregado)

17.3° Respecto el literal l.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, se señala que "*Revisado los antecedentes presentados por el titular, éste evitó en su escrito identificar: El número de vacas destinadas a la ordeña, las que se deben mantener en espacios confinados, adyacentes a la(s) sala(s) de ordeña, para limitar sus desplazamientos, favoreciendo la producción máxima de leche. Este espacio fue identificado por el titular como radier de lavado en sala de ordeña, y corresponde al espacio físico donde las vacas adultas destinadas a ordeña son mantenidas. Un examen de las fotografías presentadas por el titular, da cuenta que el espacio instantáneo disponible en dicho "radier de lavado", es para más de 200 unidades animal, con una superficie de más de 350 m².*"

18° Con fecha 31 de julio de 2019, dentro del plazo para evacuar la información requerida, el titular realizó una presentación solicitando una prórroga del plazo establecido en la Res. Ex. N°1040/2019 de cinco días hábiles, contados del vencimiento del plazo

originalmente otorgado. Además, informó que se debía considerar a don Jorge Guzmán como representante legal de Agropecuaria Leches de Biobío S.A. y que las notificaciones deben ser realizadas a la dirección Avenida Alemania N°127, Los Ángeles, región del Biobío. Esta solicitud fue resuelta por la SMA mediante la Resolución Exenta N°1171 de fecha 8 de agosto de 2019, otorgando un aumento del plazo por 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

19° Finalmente, con fecha 13 de agosto de 2019, esta Superintendencia recibió una presentación por parte de don Jorge Guzmán, dando respuesta a lo solicitado por la Res. Ex. N°1040/2019, acompañando además un documento denominado "Informe de estado Agropecuaria Leche del Biobío", de agosto 2019, código 6034-MA-INF-001 con sus correspondientes anexos.

II. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR Y LA RESPUESTA DE LA SMA

20° Como fue señalado, con fecha 27 de marzo de 2017, el titular evacuó el traslado otorgado mediante la Res. Ex. N°126/2017, el cual, complementó con la información requerida mediante la Res. Ex. 1040/2019, señalando en lo medular, lo siguiente:

20.1° Que, respecto al ingreso al SEIA por la hipótesis del artículo 3º literal I.3) del Reglamento del SEIA, el titular señala que no es aplicable dicha norma puesto que, el plantel lechero *"no tiene patios de alimentación que mantengan los animales confinados (estabulación), sino que estos se alimentan en potreros abiertos"* y que las estructuras, sectores o arreglos del plantel, como la sala de ordeña, patio de procedimientos, maternidad, jaulas de terneros o potrero de ternero con alero, no cuentan con patios de alimentación en confinamiento ni tienen la capacidad de mantener una cantidad igual o superior a 200 animales.

20.2° Que, respecto al ingreso al SEIA por el artículo 3º literal o.7) del Reglamento del SEIA, el titular señala que su actividad no genera Riles, toda vez que los purines son considerados como un *"subproducto con valor inmediato, que es reutilizado en el proceso productivo y, además los purines no son descargados a ningún cuerpo o curso de agua, sino que usados como fertilizante"*

20.3° Asimismo, señala que a su proyecto no le es aplicable el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, ni ninguna norma de emisión de residuos líquidos ya que su proyecto no puede ser considerado como fuente emisora, toda vez que los purines no son residuos líquidos, agregando además que, *"las mediciones realizadas por la SMA a través del laboratorio ANAM, fueron realizadas en una piscina de acumulación temporal de purines, desde donde luego son bombeados para fertilizar cultivos de maíz, los cuales distan del río Caliboro, en cerca de 1.000 metros."*

21° A continuación, se analizará con mayor detalle, cada uno de los argumentos desarrollados por el titular junto a la correspondiente respuesta por parte de esta Superintendencia, para efectos de requerir el ingreso del proyecto, tomando en consideración la información y antecedentes disponibles:

**a) APPLICABILIDAD DE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA
DEL ARTÍCULO 3º LITERAL L.3.2) DEL REGLAMENTO DEL SEIA AL PROYECTO "PLANTA LECHERA DE AGROINDUSTRIAL LECHE DEL BIOBÍO"**

22° El titular señaló, al responder el traslado conferido que, para cumplir con la hipótesis del artículo 3º litera l.3.2) del Reglamento del SEIA, se debían cumplir dos condiciones, primero que debe existir patios de alimentación que permitan el confinamiento de los animales; y segundo, que ese confinamiento debe darse por más de un mes continuo.

23° En este sentido el titular, considerando el artículo 2º del Decreto N°29, de 2012, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales (en adelante, "D.S. N°29/2012 MINAGRI") y la definición entregada por la Real Academia de la Lengua, señala que los patios de alimentación "(...) son instalaciones cerradas que permiten mantener confinados a los animales mediante barreras u otras similares a un estable." Por lo tanto, a su juicio, el único momento en que la actividad del plantel lechero podría confinar a los animales, sería durante la ordeña, situación que no está relacionada con los patios de alimentación.

24° Concluye el traslado, respecto esta tipología de ingreso señalando que esta Superintendencia "simplemente ignora la condición necesaria de confinamiento establecida previamente por el literal I.3) del artículo 3º DS 40 y solo fija su atención en la cantidad de 200 o más animales requerida para la aplicación del literal I.3.2."

25° Luego, complementando el traslado evacuado, mediante el requerimiento de información ordenado, el titular señaló las características y capacidad de los sectores y estructuras en las cuales permanecen los animales, cuando no están en los corrales abiertos, como se detalla a continuación:

Tabla N°1: Capacidad máxima de animales de los sectores y estructuras (elaboración propia)		
Sector o estructura	Cantidad de animales (máxima)	Tiempo
1. Maternidad		
a. Jaulas de maternidad	50	15 días
	120	45 días
	45	45 días
2. Ordeña		
a. Sala de ordeña	36	20 min por animal
	40	2 horas por animal
3. Procedimientos		
a. Sala de Procedimientos	80	30 min por animal

Fuente: "Informe Estado Agropecuario Leche del Biobío, agosto 2019" N°6063-MA-INF-001, pp. 18 a 22.

26° En este contexto, cabe destacar que la tipología de ingreso desarrollada en el artículo 3º literal I.3.2) del Reglamento del SEIA, identificada por esta SMA y confirmada luego por el SEA Biobío, señala que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)"

I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

I.3) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

I.3.2) Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche;" (énfasis agregado)

27° Para aplicar la tipología de ingreso antes señalada resulta necesario identificar para efectos de requerir el ingreso al SEIA, que el proyecto fiscalizado se trate de agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales y que esta sea considerada como un proyecto o actividad de dimensión industrial. Luego, para que una de estas actividades sea considerada de "dimensión industrial", se requiere cumplir con dos requisitos: (i) que la

actividad o proyecto pueda mantener en confinamiento en patios de alimentación y por más de un mes continuado a un determinado número de animales; y (ii) este número de animales, cuando son bovinos de leche, debe ser igual o superior a 200 unidades animal.

28° Por lo tanto, para dar respuesta al traslado evacuado por el titular y las alegaciones realizadas, resulta necesario primero determinar qué se entiende por confinamiento. Tal como fue identificado por el titular, el artículo 2° del D.S. N°29/2012 MINAGRI define lo siguiente: "b) *Producción industrial pecuaria de animales y sus productos: Es aquella que se realiza con fines comerciales, en los cuales los animales se encuentran confinados durante una o varias etapas de su sistema productivo.* (...) d) **Confinamiento:** Sistema de manejo de animales en una superficie especialmente habilitada para ello, donde son mantenidos en estabulación permanente y toda su alimentación y agua de bebida se les ofrece en un lugar específico dentro de dicha superficie."

(énfasis agregado).

29° Según la norma en comento, estaremos ante confinamiento de animales cuando: (i) exista una superficie habilitada para su manejo; (ii) la alimentación y el agua sea ofrecida en un lugar específico; y (iii) los animales sean mantenidos en estabulación permanente. Sin embargo, no es definido el concepto estabulación.

30° A pesar de lo anterior, las normas contenidas en el reglamento consideraron, entre algunas fuentes, el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal el cual establece, en el artículo 7.11.3 del capítulo sobre bienestar animal y sistema de producción de ganado vacuno de leche, lo siguiente: "*El ganado vacuno de leche en los sistemas comerciales de producción pueden mantenerse en sistemas de estabulación o de pastoreo, o en una combinación de ambos:*

1. Sistemas de estabulación. Son sistemas en los que el ganado se mantiene en superficies delimitadas, interiores o exteriores, y depende por completo del hombre para satisfacer las necesidades básicas tales como alimentación, refugio y agua. El tipo de instalación está supeditado al entorno, las condiciones climáticas y el sistema de manejo. En este sistema, los animales pueden estar sueltos o atados.

2. Sistemas de pastoreo. Son sistemas en los que los animales viven al aire libre y tienen cierta autonomía en la selección de la dieta, el consumo de agua y el acceso al refugio. Los sistemas de pastoreo no implican estabulación, excepto durante el ordeño.

3. Sistemas combinados. Son sistemas en los que los animales se manejan dentro de una combinación de sistemas de producción con estabulación y períodos de pastoreo, sea simultáneamente o según el clima y el estado fisiológico del ganado." (énfasis agregado)

31° Así, estamos ante una estabulación de animales de ganado cuando estos son mantenidos en una superficie delimitada, la que puede ser tanto interior como exterior, pudiendo estar los animales sueltos o atados, y en la cual, dependen completamente del hombre para obtener alimento, agua y refugio.

32° Según los antecedentes acompañados por el titular y según las normas analizadas anteriormente, se puede llegar a conclusión que la actividad realizada en la Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío consiste en un sistema combinado de pastoreo y estabulación, esta última supone al menos, el confinamiento de animales en las instalaciones de maternidad, ordeña y la sala de procedimiento. De estas instalaciones, solo aquella destinada a la maternidad contempla patios de alimentación en estabulación principalmente para los terneros, sin embargo esta no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 3° literal I.3.2) del Reglamento del SEIA ya que, aunque supera el requisito temporal de al menos un mes de confinamiento continuado establecido por la norma, no supera el umbral de las 200 unidades de ganado.

33° Por lo tanto, atendido a las observaciones, alegaciones y pruebas entregadas por el titular, tanto en el traslado evacuado como en los antecedentes acompañados luego del requerimiento de información, se descarta la hipótesis de ingreso al SEIA contenida en el artículo 3º literal I.3.2) del Reglamento del SEIA.

b) APLICABILIDAD DE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA DEL ARTÍCULO 3º LITERAL O.7) DEL REGLAMENTO DEL SEIA AL PROYECTO "PLANTA LECHERA DE AGROINDUSTRIAL LECHE DEL BIOBÍO"

34° El titular señaló, al responder el traslado conferido que, para cumplir con la hipótesis del artículo 3º literal o.7.4) del Reglamento del SEIA, se deben cumplir dos características copulativas, primero que debe existir un residuo líquido industrial; y segundo, que exista un sistema de tratamiento y/o disposición que maneje el residuo líquido industrial.

35° Agrega el titular, tomando en consideración el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES y la Resolución Exenta N°1175/2016 de esta Superintendencia que, *"Como puede verse de las definiciones citadas, un residuo líquido corresponde a un efluente o agua residual que cumple con dos condiciones: i. Debe ser descargada a un cuerpo de agua; ii. No tiene un valor inmediato para el proceso productivo".*

36° Por otra parte señala, tomando en consideración el Decreto Supremo N°609 que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado, del Ministerio de Obras Públicas que *"(...) la calidad industrial de un establecimiento viene dada por la realización de un proceso de transformación que da origen a nuevos productos."* Luego, tomando en consideración el Decreto Supremo N°484 de 1980 del Ministerio del Interior, respecto Rentas Municipales, señala el titular que la actividad realizada por el plantel lechero *"(...) es claramente diferente a una actividad industrial, siendo diferenciada por la normativa de aquellas actividades secundarias en que se realiza transformación de materias primas en productos, como lo son las actividades industriales."* Finaliza, tomando en consideración el citado D.S. N°29/2012 MINAGRI que, no sería una actividad industrial ya que se trata de una actividad que no confina animales, como fue señalado en el acápite anterior.

37° Por último, mediante la información y antecedentes entregados por el titular mediante el requerimiento de información ordenada, señala en forma reiterada que *"En el considerando 6º de la Res. Ex. N°1040 del 19-jul-2019, se asevera que la Actividad califica como fuente emisora según el DS N°90/2000 N° MINSEGPRES, situación que como se ha indicado no es cierta, dados los antecedentes y análisis entregados por la presente y en el Ant 2.); Leche del Bío-Bío S.A no realiza descargas a ningún cuerpo de agua, a mayor abundamiento no genera residuos líquidos. En el mismo considerando [aludiendo a la Res. Ex. N°1040/2019] se asevera, que la Actividad realiza descargas de residuos líquidos en el río Caliboro, sin que a la fecha esta situación haya sido confirmada por la SMA ya que los muestreros realizados el año 2014 fueron realizados en la piscina purinera sin confirmar el destino de los purines. Como se mencionó los purines son utilizados como abono de suelo y no descargados a un curso de agua, cuerpo de agua ni aguas subterráneas."* (énfasis agregado)

38° En este contexto cabe destacar que, la tipología de ingreso desarrollada en el artículo 3º literal o.7) del Reglamento del SEIA, identificada por esta SMA y confirmada luego por el SEA Biobío, señala que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)"

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen

domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1) Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización; o.7.2) Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; o.7.3) Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos" (énfasis agregado)

39º A diferencia de lo señalado por el titular, una actividad determinada no será calificada de industrial solo si sus operaciones tienen como fin la transformación de materias primas. De hecho, según la misma norma citada, es decir el Decreto Supremo N°609, de 1998 del Ministerio de Obras Públicas, define establecimiento industrial, en el ítem 3.4, señalando que es "Aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia." (énfasis agregado)

40º Asimismo, tomando en consideración el artículo 2º del D.S. N°29/2012 MINAGRI – al ser una norma específica respecto a la industria agropecuaria a diferencia del citado Decreto Supremo N°484 de 1980 del Ministerio del Interior que establece reglas respecto las Rentas Municipales y el mismo Decreto Supremo N°609, de 1998 del Ministerio de Obras Públicas – para que la actividad del titular sea considerada una industria pecuaria de animales basta que esta tenga un fin comercial y que confine a los animales durante una o varias etapas de su sistema productivo. Como fue revisado en el acápite anterior, efectivamente la actividad del plantel lechero no solo tiene un fin comercial, sino que además, confina a los bovinos en la etapa de maternidad, crianza de ternero y en la ordeña, por lo tanto, es una actividad de producción industrial pecuaria de animales en este sentido.

41º En síntesis, erra el titular al señalar que la actividad del plantel lechero no es una actividad industrial, ya que esta realiza operaciones de manipulación y limpieza que no generan transformaciones en la esencia de las materias, con un fin comercial, confinando vacunos durante varias etapas de su sistema productivo.

42º En segundo lugar, una vez concluido que la actividad realizada por el titular puede ser considerada como producción industrial para estos efectos, cabe determinar si los purines generados pueden ser considerados como residuos de esta actividad industrial. Así, a modo referencial, el Decreto Supremo N°594, de 1999 del Ministerio de Salud que "Aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo" (en adelante, "D.S. N°594/1999 MINSAL") prescribe en el artículo 18 inciso segundo que "Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos." (énfasis agregado).

43º Por lo tanto, para determinar si el purín es un residuo industrial, según las normas citadas, hay que precisar primero, (i) si el purín proviene de un proceso industrial realizado por el plantel lechero y, por otra parte, (ii) si por las características de dicho residuo no puede asimilarse a los residuos domésticos.

44° Respecto el primer requisito, cabe repetir lo dicho anteriormente respecto la producción industrial por parte de la planta lechera, según su fin comercial, el confinamiento de animales y por la su actividad no produce ningún tipo de transformación de materias primas en esencia, en las operaciones de manipulación y limpieza.

45° Esto también es coherente con la jurisprudencia administrativa, mediante el Dictamen de la Contraloría General de la Republica N°31.287 de 2010, en relación al artículo 18 inciso segundo del D.S. N°594/1999 MINSAL señala que *"Para estos efectos, la expresión "industrial" debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra "industria", definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el "conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales".* (énfasis agregado). Asimismo, concluyó la Oficina Regional de Biobío de la SMA al señalar que, por motivos sanitarios *"al interior de los pabellones de ordeña, los purines son manejados y vistos como un residuo de la actividad lechera, y no como un subproducto"*

46° Respecto el segundo requisito, para determinar si estamos ante un residuo industrial, no solo basta con que este residuo sea el resultado de un proceso industrial, también hay que determinar si se puede asimilar a un producto doméstico o domiciliario, es decir, si el purín puede asimilarse a un residuo doméstico o no.

47° Como primer antecedente normativo, y ante la ausencia de definiciones respecto la actividad agropecuaria y a modo referencial, el Decreto Supremo N°2385 de 1996 del Ministerio del Interior, respecto a ingresos o rentas municipales, señala en el artículo 6 – a raíz del deber municipal la extracción de residuos sólidos domiciliarios – que *"Para efectos de esta ley, se considerarán residuos sólidos domiciliarios a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas."*

48° Luego, el artículo 4° del Decreto Supremo N°189, de 2005 del Ministerio de Salud que *"Aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios"* establece que son residuos sólidos domiciliarios *"(...) basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles."*

49° A mayor abundamiento, tomando en consideración el Listado Europeo de Residuos¹ – el cual resulta la base² de residuos considerado en el Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el “Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)” – podemos señalar que alguno de los residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones, son el papel y cartón, vidrio, residuos biodegradables de cocinas y restaurantes, ropa, material textil, disolventes, ácidos, álcalis, productos fotoquímicos, plaguicidas, aceites y grasas comestibles, plásticos, metales, etc.

50° Asimismo, el Servicio de Evaluación Ambiental, en diversos pronunciamientos ante consultas de pertinencias de ingreso al SEIA por modificaciones y proyectos nuevos en relación a residuos domiciliarios³, ha considerado como tales, únicamente el

¹ Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014, 2014/955/UE, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014D0955&from=ES>

² Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, “Capítulo 2 – Marco normativo e institucional aplicado al sector de residuos sólidos en Chile”, del Programa Nacional de Residuos sólidos, mayo 2018, p.2-4. Disponible en: http://www.subdere.gov.cl/sites/default/files/documentos/2_marco_legal_agosto_2018.pdf

³ Consulta de pertinencias ID PERTI-2016-1897; PERTI-2018-3506 y PERTI-2019-1436.

tratamiento y/o disposición de envases plásticos de polietileno; PVC; PET; neumáticos; electrodomésticos; papel; cartón; aluminio; restos de comida; vegetales; aceites, etc.

51º Por lo tanto, se puede concluir que según los antecedentes anteriormente señalados a modo referencial, el purín puede ser considerado como un residuo industrial líquido, en la medida que proviene de un proceso industrial como lo sería el plantel lechero de vacuno, con instalaciones de maternidad y ordeña, y no corresponde ni se asimila a los residuos domésticos; esto, independiente del valor que tenga para el titular como un sub producto de valor inmediato.

52º Cumpliendo así lo prescrito en el artículo 3º literal o.7) del Reglamento del SEIA, cabe analizar si se configura lo prescrito en el literal o.7.4) de la misma norma en comento y la relación con el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. En este contexto, no cabe más que acoger la alegación presentada por el titular en su traslado y respaldada por la Oficina Regional de Biobío de la SMA, en la medida que, consta en el informe de fiscalización DFZ-2015-175-VIII-NE-El que, la norma de emisión considerada dice relación con descarga de Riles a aguas marinas y continentales superficiales, sin constar en la actividad de fiscalización que los purines de la planta lechera hayan sido descargados a dicho cuerpo receptor. Incluso, aunque según el mismo informe de fiscalización es señalado que se superan los parámetros establecidos en la norma de emisión citada, esta medición no fue realizada en el efluente de Riles denunciado; descartando así la tipología de ingreso del artículo 3º literal o.7.4) del Reglamento del SEIA.

53º Sin embargo, según los antecedentes entregados por el titular y lo señalado por la Oficina Regional de Biobío de la SMA, existe una piscina de estabilización de purines el que luego es utilizado para el riego de los potreros de pastoreo. A mayor abundamiento, entre los antecedentes entregados producto del requerimiento de información ordenado mediante la Res. Ex. 1040/2019, el titular acompañó el "Informe Estado Agropecuario Leche Bio-Bío, agosto 2019" donde es señalado, en lo pertinente, que "*La sala de ordeña, el radier previo a ésta y el patio de procedimientos cuenta con cubierta de hormigón. Esto permite que los purines, luego de caer de los animales, puedan ser lavados mediante agua a presión y conducidos por canales de hormigón hacia una piscina de acumulación temporal la cual está construida en hormigón impermeable (...) Los purines se acumulan en la piscina purinera de hormigón como máxima durante una semana, período en el cual sedimentan los componentes sólidos o guano. La parte líquida de los purines en cambio, es bombeada y llevada a ambos Cultivos de Maíz, mediante tuberías de PVC (...) Ni el líquido ni el guano son depositados o dispuestos en algún curso o cuerpo de agua, tampoco existen conexiones a alcantarillados u obras de infiltración al subsuelo (...)*"⁴ (énfasis agregado) Finalmente, es señalado en dicho informe que esta piscina de acumulación temporal "tiene por objeto la recuperación y utilización de los purines como fertilizantes y no el tratamiento de algún residuo líquido."

54º A mayor abundamiento el Servicio de Evaluación Ambiental, en casos similares y en el contexto de responder consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, ha señalado lo siguiente:

54.1º En PERTI-2018-1520, pertinencia "Incorporación de Sistema de Riego para Áreas Verdes" respecto la planta industrial de producto lácteos "Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda" la cual buscaba introducir un cambio a su proyecto implementando un sistema de riego utilizando las aguas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de Riles del proyecto, concluye el SEA que dicha modificación "constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el subliteral o.7.2 del artículo 3º del RSEIA, por cuanto considera la utilización de los efluentes del sistema

⁴ "Informe Estado Agropecuario Leche del Bio-Bío, agosto 2019" N°6063-MA-INF-001, Ítem 2.4 "Fertilización de cultivos de maíz mediante recuperación de purines", p.15.

de tratamiento de Riles para el riego de áreas verdes sobre una superficie aproximada de 13,6 hectáreas, dentro del mismo predio, por lo cual tipifica en el literal de análisis."

54.2° En PERTI-2017-2768, pertinencia "regularización Planta Quesera Rafulco" la cual es una planta quesera que contempla la infiltración de los Riles generados en terrenos propios, post proceso de decantación en pozos y una laguna de estabilización, concluyendo el SEA que dicho proyecto cumple lo establecido en los literales o.7.1 y o.7.2 del Reglamento del SEIA.

55° Así, según la misma información entregada por el titular y habiendo establecido que los purines pueden ser considerados como Riles en las actividades agropecuarias, esta Superintendencia concluye que si se cumple la tipología de ingreso establecidas en los literales o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, al contemplar el plantel lechero piscinas de estabilizaciones de purines como Riles, los que luego son utilizados para el riego de terrenos.

56° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizados cada uno de los argumentos desarrollados por el titular mediante su presentación de fecha 27 de marzo de 2017, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN

a la empresa Agropecuaria Leche del Biobío S.A., RUT N°76.296.150-4, en su carácter de titular del proyecto "Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío", ejecutado en la comuna de Los Ángeles, región del Biobío, domiciliado para estos efectos en avenida Alemania N°127, comuna de Los Ángeles, región del Biobío, el ingreso de este al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal o) de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez en los literales o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS

HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto "Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío".

TERCERO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

CUARTO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto en la oficina de la región del Biobío de esta Superintendencia, ubicada en Av. Arturo Prat N°390, oficina 1604, edificio Neocentro, ciudad de Concepción, región del Biobío; en ambos casos se deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-001-2017.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO: OFICIAR a la Secretaría Regional

Ministerial de Salud de la región del Biobío, al Servicio Agrícola Ganadero de la región del Biobío y a la Ilustre Municipalidad Los Ángeles, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto "Planta Lechera de Agroindustrial Leche del Biobío" mientras no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Notifíquese por carta certificada:

- Jorge Guzmán, representante legal empresa "Agropecuaria Leche del Biobío S.A.", domiciliado en avenida Alemania N°127, Los Ángeles, región del Biobío.

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, ubicado en calle Lincoyán N°145, Concepción, región del Biobío.

Expediente REQ-001-2017